

ORDENANZAS

Y

REGLAMENTOS

DE LA

COMUNIDAD DE REGANTES DE

LA ACEQUIA DE TORRES DE SEGRE

Torres de Segre, Diciembre 2014

**ORDENANZAS DE LA COMUNIDAD DE REGANTES DE LA ACEQUIA DE
TORRES DE SEGRE**

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES.

Sección 1ª: Constitución, objeto y extinción (arts. 1 a 8).

Sección 2ª: Órganos y cargos de la Comunidad. Régimen electoral (arts. 9 a 32).

Sección 3ª: Derechos y obligaciones de los partícipes. Régimen Económico (arts. 33 a 44).

**CAPÍTULO II: DE LA JUNTA GENERAL O ASAMBLEA y ASAMBLEAS
SECTORIALES** (arts. 45 a 57).

CAPÍTULO III: DE LA JUNTA DE GOBIERNO (arts. 58 a 61).

CAPÍTULO IV: DEL JURADO DE RIEGOS (arts. 62 a 67).

CAPÍTULO V: DE LOS BIENES Y OBRAS (arts. 68 a 73).

CAPÍTULO VI: DEL USO DE LAS AGUAS (arts. 74 a 81).

CAPÍTULO VII: DEL PADRÓN (arts. 82 a 84).

CAPÍTULO VIII: RÉGIMEN DISCIPLINARIO (arts. 85 a 88).

DISPOSICIONES ADICIONALES.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

ANEXO – I (área de riego)

ANEXO – II (padrón de partícipes)

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES.

Sección 1ª: Constitución, objeto y extinción.

Artículo 1º:

Los **propietarios** y demás usuarios de los bienes adscritos al aprovechamiento de las aguas que discurren por la acequia llamada de Torres de Segre, situados dentro del área que se menciona en el artículo siguiente, que tienen **derecho al aprovechamiento** de las mismas por Real Orden de 23 de marzo de 1915, que fueron constituidos en Comunidad de Regantes con la denominación *Comunidad de Regantes de la Acequia de Torres de Segre*, y que venían rigiéndose por las Ordenanzas y Reglamentos aprobados por Real Orden de fecha 22 junio 1912, adaptan sus citados Estatutos a lo previsto en el Texto Refundido de la Ley de Aguas de 2 de agosto de 1985.

La Comunidad tiene el carácter de Corporación de Derecho Público, adscrita a la Confederación Hidrográfica del Ebro, que velará por el cumplimiento de estas Ordenanzas y sus Reglamentos, así como por el buen orden de los aprovechamientos.

La Comunidad actualmente tiene su domicilio en la C/Pompeu Fabra s/n., 2ª Planta, CP 25170, en TORRES DE SEGRE (LLEIDA).

Artículo 2:

1.- El **ámbito territorial** de la Comunidad está constituido por las áreas de riego grafiadas en los planos técnicos unidos a estas Ordenanzas como Anexo I.

A su vez, la Comunidad se halla dividida en los siguientes Sectores, susceptibles de subdivisión sectorial: Emprius, Plans, Vinyes, Sinogues, Lleida, Albarrec, Sudanell y Montoliu

2.- La Comunidad puede disponer para su aprovechamiento de **3.000 l/seg.**, procedentes del río Segre con destino al riego en virtud de Real Orden de 23 de marzo de 1915.

Deriva tales aguas a través de: tres tomas en el Canal de Serós, con caída en la Acequia de Torres de Segre, más una cuarta toma en el pantano de Utxesa.

La acequia de Torres atraviesa parte de los términos municipales de Lleida, Albarrec, Montoliu de Lleida, Sudanell, y Torres de Segre, desagando en el río Segre a unos 400 metros antes de entrar en el término de Aitona. Forma una paralela con el citado río llevando la dirección Norte-Este a Sur-Este.

3.- Tienen derecho al uso de las referidas aguas que dispone la Comunidad para su aprovechamiento en riego un total aproximado de 48.000 porcas

(equivalente a **1.745 has.**), de las fincas comprendidas en las zonas y límites siguientes:

Torres de Segre: toda su zona regable, de 33.000 porcas (equivalente a 1.202 has.)

Sudanell: tierras situadas en la margen izquierda del río Segre, de 8.000 porcas (equivalente a 290 has.)

Montoliu de Lleida: tierras situadas en la margen izquierda del río Segre de 4.000 porcas (equivalente a 145 has.)

Albatárrec: tierras situadas en la margen izquierda del río Segre, de 2.500 porcas (equivalente a 90 has.), y

Lleida: partidas de Fontanet, Aubarés y Pedrós, de 500 porcas (equivalente a 18 has.)

4.- A través de la primera toma situada en el PK 0´5 del Canal de Serós se derivan hasta **200** l/seg. para los riegos de Pedrós (Lleida); en el PK 5´4 hay una segunda toma por la cual se deriva hasta un máximo de **800** l/seg. para los riegos de Albatárrec, Sudanell y Montoliu; en el PK. 14´7 existe una tercera toma para los riegos de Torres de Segre con un caudal máximo de **1.800** l/seg.; y la última de las tomas se halla en el pantano de Utxesa para alimentar Els Plans con un caudal máximo a derivar de **200** l/seg.

Artículo 3:

Se reconoce el indiscutible y exclusivo derecho que sobre la acequia y obras de fábrica tienen los partícipes regantes de las fincas sitas en el término de Torres de Segre y margen izquierdo del río Segre, a tenor de los documentos fehacientes obrantes en el archivo de la Comunidad.

Por tanto, pertenece a los partícipes regantes del término de Torres de Segre integrados en la Comunidad de Regantes de Torres de Segre: las acequias Principal, Plans y Emprius, y todas las obras de fábrica, puentes, desagües, compuertas, etc., que existan en todo el recorrido de las mencionadas acequias. Los cauces de derivación de las mismas pertenecen a los regantes de los respectivos Sectores.

Pertenecerán a la misma cuantas obras ejecute o le sean entregadas para el aprovechamiento de sus aguas y el cumplimiento de sus fines.

Así mismo la Comunidad puede utilizar aquellos cauces particulares que precise para dar el servicio hasta el último partícipe.

Artículo 4:

Son **miembros** de la Comunidad los actuales y futuros titulares del dominio y otros derechos de disfrute sobre las fincas comprendidas en las áreas de riego mencionadas en el artículo 2 de las presentes Ordenanzas.

Todos los partícipes de la Comunidad se relacionarán en el Padrón previsto en el artículo 82 de las presentes Ordenanzas, copia del cual se adjunta como Anexo II.

Artículo 5:

Las aguas, cuyo aprovechamiento corresponde a la Comunidad, quedan adscritas a los **usos** indicados en las presentes Ordenanzas, sin que puedan ser aplicadas a otros distintos ni a terrenos diferentes, si se tratase de riegos.

No obstante, si un terreno calificado como zona agrícola obtuviera una recalificación urbanística como zona industrial, la Comunidad no formulará oposición ante el Organismo de cuenca para la modificación en la utilización de los aprovechamientos, siempre que tal modificación no suponga un aumento de caudal, y sin perjuicio de las condiciones a que deberá quedar sujeto el nuevo uso.

Se mantendrá en su integridad el derecho al aprovechamiento y uso del agua de que gozan las fincas sitas en los términos de Sudanell, Montoliu de Lleida, Albatárrec y Lleida, teniendo en cuenta siempre sus necesidades de riego y disponibilidad del aprovechamiento de las aguas.

Artículo 6:

Constituye el **objeto** de la Comunidad:

- a) Realizar directamente y en régimen de autonomía interna las funciones de policía, distribución y administración de las aguas que sean objeto de aprovechamiento por parte de la misma.
- b) Evitar las cuestiones o litigios entre los partícipes de la misma.
- c) Prevenir o evitar el riesgo de sobreexplotación del acuífero.
- d) Informar en aquellos expedientes administrativos en los que deba ser oída preceptivamente.
- e) Proponer a las Administraciones hidráulicas las medidas que legalmente puedan promoverse a instancia de parte y, en general, las que estime oportunas.
- f) Realizar las restantes funciones que le están reconocidas legalmente, en especial, las de participación en el Organismo de cuenca.

Artículo 7:

Será causa de **extinción** de la Comunidad, cualquiera de las recogidas en el artículo 214 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

Artículo 8:

La Comunidad podrá beneficiarse de la **expropiación forzosa** y de la imposición de las **servidumbres** que exijan sus aprovechamientos y el cumplimiento de sus fines.

A tal efecto, podrá solicitar del Organismo de cuenca que, conforme a las disposiciones vigentes, se declaren de utilidad pública, los aprovechamientos de que es titular la Comunidad o la ejecución singularizada de determinadas obras o proyectos.

Obtenida la declaración, solicitará del Organismo de cuenca la expropiación forzosa de los bienes y derechos afectados por las obras o proyectos declarados de utilidad pública, tramitándose los respectivos expedientes de acuerdo con la legislación de expropiación forzosa.

Sección 2ª: Órganos y cargos de la Comunidad. Régimen electoral.

Artículo 9:

La Comunidad se estructurará en los siguientes **órganos**:

- Junta General o Asamblea.
- Asambleas de los respectivos Sectores.
- Junta de Gobierno.
- Jurado de Riegos.

Artículo 10:

1.- Son **cargos** comunitarios, sujetos al régimen electoral previsto en la presente Sección, los siguientes:

- Presidente de la Comunidad, el cual ostentará al mismo tiempo la presidencia de la Junta de Gobierno.
- Vicepresidente de la Comunidad, el cual ostentará al mismo tiempo la vicepresidencia de la Junta de Gobierno.
- Vocales titulares y suplentes de la Junta de Gobierno y del Jurado de Riegos.

Igualmente tienen la consideración de cargos comunitarios los siguientes:

- Presidente del Jurado de Riegos.
- Tesorero-Contador 1º y 2º.

2.- Dispondrá también la Comunidad de un Secretario, el cual ostentará simultáneamente las secretarías de la Junta de Gobierno y del Jurado de Riegos.

Artículo 11:

Para el desempeño de los cargos comunitarios será necesario reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser partícipe de la misma.
- b) Ser mayor de edad o hallarse autorizado legalmente para la administración de bienes.
- c) Hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y en los correspondientes a los partícipes de la Comunidad.
- d) Saber leer y escribir.
- e) No ser deudor a la Comunidad por ningún concepto, ni tener pendiente con la misma contrato, crédito, ni litigio alguno.

Artículo 12:

Los partícipes que desempeñen algún cargo comunitario **cesarán** inmediatamente en sus funciones cuando dejen de reunir alguno de los requisitos mencionados en el artículo anterior y serán sustituidos en la forma expresada en las presentes Ordenanzas y, en su defecto, de acuerdo con lo preceptuado en la normativa prevista para la organización y funcionamiento de los órganos colegiados de las Administraciones Públicas.

Artículo 13:

Todos los cargos de la Comunidad son **honoríficos, gratuitos y obligatorios**. No obstante, la Junta General podrá acordar el abono de los gastos que suponga a los partícipes el desempeño de los mismos.

Artículo 14:

La **duración** de todos los cargos comunitarios será de cuatro años, pudiendo ser reelegibles.

Artículo 15:

Compete al **Presidente de la Comunidad:**

- Ostentar la representación de la misma en juicio y fuera de él, suscribiendo en su nombre los actos y contratos que le afecten.
- Confeccionar el orden del día, convocar, presidir y dirigir las sesiones de la Junta General y Asambleas Sectoriales, con sujeción a los preceptos de las presentes Ordenanzas, y autorizar con su firma las actas.
- Comunicar los acuerdos de la Junta General y de las Asambleas Sectoriales a la Junta de Gobierno o al Jurado de Riegos para que los lleven a efecto en cuanto, respectivamente, les concierna.

- Cuidar del exacto y puntual cumplimiento de los acuerdos de la Junta General y Asambleas Sectoriales.
- Autorizar con su firma cuantas órdenes se expidan a nombre de la misma, como su primer representante.
- Dictar las providencias de apremio contra el partícipe deudor a la Comunidad.

Artículo 16:

Compete al Presidente **de la Junta de Gobierno:**

- Confeccionar el orden del día, convocar, presidir y dirigir las sesiones de la misma, decidiendo las votaciones en caso de empate.
- Autorizar con su firma las actas y acuerdos de la misma.
- Firmar y expedir los libramientos contra la tesorería de la Comunidad y poner el páguese en los documentos que ésta deba satisfacer.
- Actuar en su nombre y representación en toda clase de asuntos que sean competencia de la misma.
- Cualquier otra facultad que le venga atribuida por las disposiciones legales y por las Ordenanzas y Reglamentos de la Comunidad.

Artículo 17:

La Junta de Gobierno nombrará, de entre sus Vocales, un **Vicepresidente**, que a la vez será el de la Comunidad, y sustituirá al Presidente de ambas, en caso de vacante, ausencia o enfermedad.

Caso de que haya de ostentar definitivamente las dos presidencias, ocupará tales cargos hasta la celebración de nuevas elecciones, que se llevarán a cabo en la siguiente Junta General que se convoque para cubrir las vacantes.

Artículo 18:

Los cargos de Presidente y Vicepresidente de la Comunidad y de la Junta de Gobierno así como los de Vocales, se renovarán de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.

Se procurará que la **renovación** de las presidencias y vicepresidencias no sea simultánea.

La toma de posesión del cargo de Presidente de la Comunidad se verificará en la misma Junta General en que resulte elegido. Y los restantes cargos, en el momento en que se constituya la nueva Junta de Gobierno y/o Jurado de Riegos.

Artículo 19:

El **Secretario** de la Comunidad lo será a su vez de la Junta de Gobierno y del Jurado de Riegos. Su nombramiento y separación se efectuará, a propuesta del Presidente de la Comunidad, en Junta General, la cual fijará, en su caso, y a propuesta de la de Gobierno, su duración y la retribución correspondiente al desempeño de las tres Secretarías comunitarias. Tal retribución se satisfará con cargo al presupuesto ordinario corriente.

Artículo 20:

El Presidente de la Comunidad y de la Junta de Gobierno, o el del Jurado de Riegos estarán facultados para suspenderlo de sus respectivas secretarías, así como para nombrar provisionalmente el secretario accidental, y para proponer a la Junta General su separación definitiva.

Si por cualquier otra causa quedare vacante el cargo de Secretario, ocupará interinamente el mismo, hasta la celebración de la siguiente Junta General, aquella persona que acuerde el Presidente de la Comunidad, oída la Junta de Gobierno y el Jurado de Riegos, según proceda.

Artículo 21:

Son funciones del Secretario de la Comunidad:

- Asistir a las reuniones de las Juntas.
- Legitimar las firmas de las delegaciones que para las Juntas efectúen los participes; y validar las representaciones.
- Extender en libro foliado y rubricado por el Presidente de la misma, las actas de la Junta General y Asambleas Sectoriales, y firmarlas con dicho Presidente e Interventores nombrados al efecto.
- Anotar en el correspondiente libro registro, foliado y diligenciado por el mismo con la rubrica del Presidente, los acuerdos de la Junta General y Asambleas Sectoriales con sus respectivas fechas, firmados por él como Secretario y por el Presidente de la Comunidad.
- Confeccionar y actualizar el padrón de participes.
- Autorizar con el Presidente de la Comunidad las órdenes que emanen de éste o los acuerdos de la Junta General y Asambleas Sectoriales.
- Conservar y custodiar en sus respectivos archivos los libros y demás documentos correspondientes a la Secretaría de la Comunidad.
- Expedir las certificaciones, con el Visto Bueno del Presidente de la Comunidad.
- Todos los demás trabajos propios de su cargo que le encomiende el Presidente, por sí o por acuerdo de la Junta General.

Artículo 22:

En la Junta de Gobierno existirán los cargos de Tesorero-Contador 1º y 2º, que serán desempeñados por los Vocales de la misma que así resulten elegidos de entre sus miembros.

En caso de vacante, ausencia o enfermedad del 1º, ocupará interinamente su cargo el 2º. Y en iguales circunstancias de esta último, le suplirá el Secretario de la Junta de Gobierno.

Artículo 23:

Son atribuciones del Tesorero-Contador 1º:

- Hacerse cargo de las cantidades que se recauden por cuotas aprobadas y por indemnizaciones y sanciones impuestas por el Jurado de Riegos y recaudadas por la Junta de Gobierno, y de las que, por cualquier otro concepto, pueda percibir la Comunidad.
- Pagar los libramientos nominales y cuentas justificativas debidamente autorizadas por la Junta de Gobierno y el páguese del Presidente, con el sello de la Comunidad, que se le presenten.

Actuarán conjuntamente el 1º y 2º Tesorero-Contador en la elaboración de los presupuestos y liquidaciones que sometan a la aprobación inicial de la Junta de Gobierno.

Artículo 24:

El **Presidente del Jurado de Riegos** será uno de los Vocales de la Junta de Gobierno, designado por ésta.

Artículo 25:

Es competencia del Presidente del Jurado de Riegos:

- Convocar y presidir las sesiones del Jurado, decidiendo las votaciones en caso de empate.
- Cualquiera otra que le venga atribuida por las disposiciones legales o por las Ordenanzas y Reglamentos de la Comunidad.

Artículo 26:

Cuando haya que elegirse cargos comunitarios en Junta General, el Presidente de la Comunidad o quien haga sus veces así lo hará constar en el orden del día.

Artículo 27:

La exposición de las **listas de los electores** se hará en la Secretaría de la Comunidad, donde podrán ser examinadas por los partícipes interesados.

Durante los cinco primeros días a partir de la fecha de la convocatoria de las elecciones, los interesados podrán solicitar las rectificaciones que les afecten, dirigiéndose a tal fin a la Junta de Gobierno mediante instancia documentada. Cumplido el expresado plazo de cinco días, la Junta de

Gobierno, en los cinco días inmediatos, resolverá lo procedente sobre las reclamaciones presentadas.

Una vez resueltas las reclamaciones, la Junta de Gobierno ordenará la publicación de las listas definitivas de electores, lo que tendrá lugar cinco días antes, cuando menos, del señalado para la elección.

Solo al menos con siete días hábiles de antelación a la celebración de la Asamblea electoral podrán presentarse por escrito, en las oficinas de la Comunidad, las distintas **candidaturas** para cubrir cada uno de los puestos vacantes.

Al inicio de la sesión electoral el Secretario examinará si cada uno de los candidatos cumple con los requisitos exigidos por el Art. 11 de las Ordenanzas; informando a los presentes de su resultado.

Antes de iniciarse la votación, se concederá un turno de palabra a los distintos candidatos para que expongan a la Asamblea General lo que estimen oportuno.

En el supuesto de que no haya candidatos para cubrir las vacantes de los cargos comunitarios, se efectuará un sorteo para elegir una letra de alfabeto. A partir del primer apellido que comience por la letra elegida, se determinarán de forma imperativa todos los cargos comunitarios, en el número que corresponda para cubrir todas las vacantes.

El siguiente en la lista al último de los designados será el primero a partir del cual se realizará la designación de los Vocales en la siguiente elección en que se repita la ausencia de candidatos.

Artículo 28:

En el acto de la **votación**, cada votante exhibirá su D.N.I., y los que intervengan por representación habrán de presentar, además, el documento que acredite ésta, el cual será validado por el Secretario.

Cada elector podrá depositar en las urnas tantos votos como le corresponda, según las listas electorales.

Artículo 29:

En todas las votaciones el **escrutinio** será público, efectuándose por el Secretario de la Comunidad y los dos Interventores de acta. Una vez terminado aquél, el Secretario de la misma leerá los resultados, haciéndolos públicos.

Cuando en una papeleta se consigne mayor número de nombres de los que corresponda votar al elector, se considerarán no escritos los que excedan, empezando a descontar por los últimos.

Artículo 30:

Los candidatos que hayan obtenido mayor número de votos serán los elegidos. Caso de empate, se efectuará nueva votación entre éstos. De persistir el empate, se resolverá por sorteo.

Se pondrá en conocimiento del Organismo de cuenca los nombramientos de Presidente, Vicepresidente y Secretario.

Artículo 31:

Tanto la votación, como sus incidencias y resultados, quedarán reflejados en el acta de la Junta General correspondiente. Igualmente constarán en el acta las reclamaciones de los asistentes, si las hubiere. Será firmada por el Presidente de la Comunidad, saliente y entrante en su caso, los dos interventores de acta y el Secretario de la misma.

Artículo 32:

La Junta General o Asamblea, en reunión extraordinaria solicitada, al menos por la tercera parte de los votos de la Comunidad, podrá aprobar una **moción de censura** contra todos o cualquiera de los cargos sujetos al régimen electoral previsto en la presente Sección, si cuenta con el setenta y cinco por ciento de los votos presentes.

Si la moción de censura fuere aprobada, en aquella misma Asamblea se fijará el día en que debe efectuarse la Junta General correspondiente para cubrir las vacantes resultantes, sin que pueda exceder del plazo de un mes. Si resultara necesario, también se formará una Comisión encargada de asumir provisionalmente las funciones de los cargos vacantes hasta la celebración de tales elecciones.

Si la moción de censura no fuere aprobada, sus signatarios no podrán presentar otra hasta la próxima Junta General electoral.

Asimismo, en el caso de que uno o varios cargos comunitarios, o toda la Junta de Gobierno o Jurado de Riegos en pleno, presenten su **dimisión**, ésta deberá someterse para su aprobación ante la Junta General de la Comunidad, la cual deberá, en su caso, aprobar la misma para que sea efectiva, si bien los citados cargos continuarán desempeñando su labor “en funciones” hasta que sean sustituidos por otros partícipes, bien desde la posición de suplentes, bien porque aquellos sean elegidos y nombrados por la Junta General en una Asamblea convocada “ex profeso”, y celebrada debidamente, todo ello en el plazo de dos meses desde la citada aceptación, momento a partir del cual cesarán aquéllos en sus funciones y cargos. En el caso contrario de no ser aceptada por la Junta General la dimisión presentada, aquellos cargos deberán continuar desempeñando sus labores obligatoriamente, con la máxima diligencia debida, hasta que terminen su período de mandato y sean sustituidos por los nuevos partícipes elegidos.

Sección 3ª: Derechos y obligaciones de los partícipes. Régimen económico.

Artículo 33:

Todos los **propietarios** y únicamente ellos o sus representantes legales, tendrán derecho a participar en la constitución y funcionamiento de la Comunidad y a ser elegidos para desempeñar cualquier cargo de la misma, así como la obligación de ejercer con la diligencia debida el cargo para el que hayan sido elegidos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, lo preceptuado en los artículos 39 y 54 de las presentes Ordenanzas.

Artículo 34:

Los derechos y obligaciones de cada partícipe se graduarán, con carácter general de la siguiente manera:

- A) El derecho al aprovechamiento de las aguas, en proporción a la extensión de tierras que tengan derecho a regar.
- B) El derecho de voto, en la misma proporción señalada en el apartado anterior, y según el baremo establecido en el artículo 56 de las presentes ordenanzas.
- C) Los gastos e inversiones de la Comunidad en la misma proporción que la señalada en el apartado A), y en la forma establecida en el artículo 69 de las presentes Ordenanzas.
- D) Los demás derechos y obligaciones, en la misma proporción que la señalada en los anteriores apartados.

Artículo 35:

Los partícipes de la Comunidad se obligan a sufragar mediante el pago de las cuotas correspondientes:

-Los gastos e inversiones necesarias para la construcción, modernización, reparación y conservación de todas sus obras y dependencias, en la forma establecida en el apartado C) del artículo anterior.

-Los gastos de policía y control de los aprovechamientos y, en general, de las áreas que correspondan al ámbito territorial de la Comunidad.

- Los gastos de administración, gobierno, representación y gestión de la misma.

Artículo 36:

Las **deudas** contraídas por los partícipes y derivadas de los gastos e inversiones mencionadas en el artículo anterior, gravarán la finca de la que

sea titular el partícipe deudor, pudiendo la Comunidad exigir su importe simultáneamente por la vía administrativa de apremio, de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en el Reglamento General de Recaudación, así como prohibir el uso del agua mientras no se satisfagan tales deudas, aún cuando la finca hubiere cambiado de dueño.

Artículo 37:

El partícipe de la Comunidad que no efectúe el pago de las cuotas que le corresponda en cada uno de los plazos prescritos, devengará de forma automática desde su vencimiento inicial un **recargo** del veinte por 100 sobre su importe y, pasados tres meses sin haberse liquidado, se abrirá automáticamente la vía de apremio.

El inicio del **período ejecutivo** determina el devengo automático de un recargo de un 5% sobre la total deuda. Una vez notificada la providencia de apremio, y antes de la finalización del plazo previsto en el artículo 62.5 de la Ley General Tributaria, se exigirá el recargo reducido del 10% del importe de la deuda no ingresada. Transcurrido ese plazo, se exigirá el 20% del importe de la deuda no ingresada, así como los intereses de demora correspondientes desde el inicio del periodo ejecutivo.

Transcurrido el plazo inicial de pago voluntario sin recargos, y verificada la deuda, la Junta de Gobierno podrá acordar prohibir al deudor el derecho de **voto** así como la utilización del **agua**, corriendo a cargo del mismo los gastos y perjuicios que se originen por tal decisión; todo ello sin perjuicio de la tramitación simultánea de la referida vía de apremio.

El mismo criterio se seguirá cuando la deuda provenga de multas, indemnizaciones, obligaciones de hacer y costas impuestas por el Jurado de Riegos de la Comunidad, en que inmediatamente después del vencimiento de la vía administrativa concedido en período voluntario, también podrá acordarse prohibir el derecho de voto y/o el uso de agua, exclusivamente sobre la finca que lo haya generado si se pudiera acotar, manteniéndose tales privaciones hasta que no se haya liquidado totalmente la deuda; sin perjuicio de poder acudir igualmente a su exacción por la vía de apremio.

Tales débitos gravarán la finca o aprovechamiento que los hubiere generado, aún cuando con posterioridad cambie de titular.

Artículo 38:

Ningún partícipe que forme parte de la Comunidad podrá **separarse** de ella sin renunciar antes al aprovechamiento de las aguas que la misma utiliza y cumplir las obligaciones que con la misma hubiera contraído.

Artículo 39:

Sin perjuicio de cuanto más adelante se indica, tienen derecho de asistencia a la **Junta General** todos los partícipes de la Comunidad, con voz y voto, así

como a ser representados en ella conforme a lo dispuesto en las presentes Ordenanzas.

No obstante, los regantes usuarios de los Sectores de Lleida, Albatárrec, Montoliu de Lleida y Sudanell, a que se refiere el artículo 2, estarán respectivamente representados en la Junta General por un regante de su Sector, y tendrán voz y voto en la forma establecida en el artículo 56.2.B).

En las Asambleas sectoriales que se celebren, el derecho de asistencia y voto recaerá directamente en los partícipes de los mismos en la forma establecida en el artículo 56.3.

En cualquiera de tales Asambleas, para aquellas cuestiones que afecten exclusivamente a un número determinado de partícipes, serán éstos los únicos que tendrán derecho a votar sobre tal materia.

Artículo 40:

Los partícipes tienen derecho a que les sean expedidas las **certificaciones** que les puedan interesar, y a que les sean notificados los acuerdos particulares que les afecten, en la forma establecida en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 41:

Los partícipes vienen obligados al cumplimiento de los acuerdos adoptados por los órganos de la Comunidad en cuanto particularmente les concierna. Especialmente, vendrán obligados a sujetarse al régimen de tandas, turnos, horarios y condiciones que se establezcan para el riego, así como a adaptar su sistema particular de riego a los nuevos sistemas que introduzca la Comunidad.

La Comunidad podrá ejecutar por sí misma y con cargo al usuario los acuerdos incumplidos que impongan una obligación de hacer. El coste de la **ejecución subsidiaria**, que consistirá en el abono de los gastos y perjuicios correspondientes, podrá exigirse por la vía administrativa de apremio. Quedarán exceptuadas del régimen anterior aquellas obligaciones que revistan un carácter personalísimo.

Artículo 42:

Ningún partícipe podrá ser exonerado por entero de las obligaciones y cargas inherentes a su participación en el aprovechamiento colectivo de las aguas y demás elementos comunes. Tampoco podrán establecerse pactos o cláusulas estatutarias prohibitivas de la formalización de las derramas necesarias para cubrir los gastos de la Comunidad y al cumplimiento de las demás obligaciones de la misma, o por los que se exima de responsabilidad a los cargos de la Comunidad.

Artículo 43:

Los partícipes y/o adquirentes de fincas integradas en la Comunidad, deberán acreditar puntualmente a la Junta de Gobierno cualquier modificación en la titularidad del dominio o derecho de disfrute de tales fincas. Hasta tanto no figure en el Padrón tal modificación, el nuevo usuario no podrá ejercer los derechos que le corresponden como partícipe de la Comunidad.

Artículo 44:

Los partícipes de la Comunidad vienen obligados a autorizar de forma gratuita la **instalación** y el **paso** por sus fincas integradas en esta Comunidad, de las conducciones comunitarias para el riego y/o desagüe de las propiedades de otros partícipes. Solo serán indemnizables las afecciones que se produzcan en el aprovechamiento de las fincas, por la primera instalación.

De ahí que, si posteriormente se incorporasen a la Comunidad parcelas que hubiesen recibido alguna cantidad por la constitución de dichas servidumbres, quien sea entonces propietario deberá retornar a la Comunidad aquel importe en su día percibido, debidamente actualizado, al margen de la cuota de entrada correspondiente.

Asimismo, todos los partícipes vienen obligados a permitir el acceso a sus fincas al personal encargado del régimen de policía de las aguas, y a miembros de la Junta de Gobierno cuando desempeñen sus funciones, sin la necesidad de cumplimentar ningún requisito ni formalidad. Pero si con dicho tránsito se ocasionan daños, ajenos a la servidumbre de paso inherente a la de la conducción del agua, deberán ser indemnizados.

CAPITULO II: DE LA JUNTA GENERAL O ASAMBLEA, Y DE LAS ASAMBLEAS SECTORIALES.

Artículo 45

La Junta General o Asamblea, constituida por todos los partícipes de la Comunidad en la forma señalada en el artículo 39 de las presentes Ordenanzas, es el órgano soberano de la misma, correspondiéndole las facultades no atribuidas específicamente a ningún otro órgano.

Los partícipes de cada Sector podrán celebrar sus propias Asambleas Sectoriales, sobre aquellos asuntos relacionados en el art. 46 si bien solo si se refieren a cuestiones exclusivamente propias de su jurisdicción, así como para el nombramiento de su representante en la Junta General, a que se refiere el art.56.2.B).

Artículo 46:

Es **competencia** de la Junta General o Asamblea:

- A) La elección del Presidente y Vocales titulares y suplentes de la Junta de Gobierno y del Jurado de Riegos, así como el nombramiento y separación definitiva del Secretario de la Comunidad.
- B) El examen y aprobación de la Memoria anual, de los presupuestos de gastos e ingresos de la Comunidad, así como de las cuentas anuales, presentadas por la Junta de Gobierno.
- C) La aprobación de los proyectos de modificación de las Ordenanzas y Reglamentos de la Comunidad.
- D) La imposición de derramas y la aprobación de los presupuestos adicionales.
- E) La adquisición y enajenación de bienes, sin perjuicio de las facultades que, en este aspecto, competan a la Junta de Gobierno por delegación.
- F) La aprobación de los proyectos de obras nuevas preparados por la Junta de Gobierno, y la decisión de su ejecución.
- G) La aprobación del ingreso en la Comunidad de cualquiera que, con derecho al uso del agua, lo solicite, sin perjuicio de su posterior autorización por parte del Organismo de cuenca en los supuestos de altas fuera de zona concesional; y la autorización a aquellos usuarios que pretendan separarse de la misma para constituir otra nueva.
- H) La autorización, sin perjuicio de la que pudiera corresponder otorgar al Organismo de cuenca, a partícipes o a terceras personas, para realizar obras en las conducciones e instalaciones de la Comunidad, con el fin de una mejor utilización de las aguas.
- I) Fijar las pautas de riego.
- J) La solicitud de nuevas concesiones y autorizaciones administrativas, así como su variación o petición de modificación de las características de la concesión hidráulica.
- K) La solicitud de los beneficios de la expropiación forzosa o la imposición de servidumbres en beneficio de la Comunidad.
- L) La decisión sobre asuntos que le haya sometido la Junta de Gobierno o cualquiera de sus partícipes.
- M) El nombramiento de dos partícipes que, en representación de todos los asistentes y en el suyo propio, firmen y rubriquen con el Presidente y el Secretario las Actas de cada Asamblea.
- N) Cualquier otra facultad atribuida por las presentes Ordenanzas y demás disposiciones legales vigentes.

Artículo 47:

La Junta General, previa convocatoria hecha por el Presidente de la Comunidad, con los requisitos y publicidad que se señalan en los artículos siguientes, se reunirá con carácter ordinario dos veces al año, en el segundo y cuarto trimestre del mismo, y con carácter extraordinario siempre que lo acuerde la Junta de Gobierno, lo juzgue oportuno el Presidente de la Comunidad o lo pida la tercera parte de los votos de la misma.

Artículo 48:

La Junta General ordinaria del **segundo trimestre**, a celebrar habitualmente en el mes de abril, tratará de los asuntos que previamente figuren en el correspondiente orden del día, ocupándose principalmente de los siguientes:

- Del examen y aprobación de la Memoria del año anterior, que habrá de elaborar la Junta de Gobierno.
- Del examen de las cuentas de gastos correspondientes a todo el año anterior que, igualmente, habrá de elaborar la Junta de Gobierno.
- De la adecuación, en su caso, de los presupuestos aprobados en la Junta General inmediata anterior a los datos económicos arrojados por la Memoria General y cuenta de gastos del ejercicio económico precedente.

La Junta General ordinaria del **cuarto trimestre**, a celebrar habitualmente en el mes de diciembre, tratará de los asuntos que previamente figuren en el orden del día, ocupándose principalmente de los siguientes:

- De la aprobación de los proyectos de obras y trabajos de la Comunidad y de sus programas de actuación.
- Del examen y aprobación de los presupuestos de ingresos y gastos que para el siguiente ha de presentar la Junta de Gobierno.
- De la elección, cuando corresponda, de aquellos cargos comunitarios cuyo mandato finalice.

Artículo 49:

La **convocatoria** de la Junta, tanto ordinaria como extraordinaria, la hará el Presidente de la Comunidad, al menos con quince días hábiles de antelación, mediante edictos municipales, y anuncios en la sede de la Comunidad y en el Boletín Oficial de la Provincia.

En los supuestos de reforma de las Ordenanzas y Reglamentos, o de asuntos que, a juicio de la Junta de Gobierno, puedan comprometer la existencia de la Comunidad o que afecten gravemente sus intereses, la convocatoria se realizará, **además** de por el procedimiento ordinario, mediante notificación personal o anuncio insertado en uno de los diarios de mayor difusión de la zona.

La convocatoria de una Asamblea sectorial también la efectuará el Presidente de la Comunidad, por propia iniciativa o a petición de un número de regantes que represente al menos el veinte por ciento de la superficie del Sector.

Salvo que existan razones más que justificadas, no se podrá llevar a cabo más de dos Asambleas sectoriales para cada uno de ellos. Su convocatoria se hará con las mismas formalidades antes señaladas.

Artículo 50:

La Junta General o Asamblea se reunirá en la población en la que tenga su domicilio la Comunidad y en el local que se designe en la convocatoria.

La Asamblea sectorial podrá celebrarse en lugar diferente, siempre que sea dentro de la zona del propio Sector.

Artículo 51:

En la Junta General, sea ordinaria o extraordinaria, y en las Asambleas Sectoriales, no podrá tratarse ningún asunto que no haya sido previamente incluido en el **orden del día**.

Todo partícipe tiene derecho a presentar proposiciones sobre cuestiones que no se hayan anunciado en el orden del día de la convocatoria, para tratarlas en la reunión inmediatamente posterior de la Junta General y/o Asamblea Sectorial que corresponda; pero para que sea obligatorio tratarlas en dichas Asambleas deberán obrar en poder de la Junta de Gobierno tal petición con una antelación mínima de cuarenta y cinco días, a la fecha de su celebración, para poderlo incluir en el orden del día y ponerlo en conocimiento de todos los convocados.

Artículo 52:

La Junta General y Asambleas Sectoriales celebrarán sus sesiones en primera y segunda convocatoria. El anuncio de la reunión será único para ambas, debiendo mediar entre una y otra un tiempo mínimo de media hora.

Para que se declare válidamente constituida la Junta General en primera convocatoria, será necesaria la asistencia de partícipes que representen, como mínimo, la mayoría de todos los votos de la Comunidad o Sector, según proceda, computados con arreglo a las presentes Ordenanzas. En segunda convocatoria, podrá celebrarse cualquiera que sea el número de asistentes.

Artículo 53:

La Junta General y las Asambleas Sectoriales adoptarán sus **acuerdos** por mayoría absoluta de votos de los partícipes asistentes, computados con arreglo a lo dispuesto en las presentes Ordenanzas.

No obstante, en aquellas cuestiones propias de una Junta General pero que solo afecten de manera absoluta a un determinado colectivo, según haya determinado previamente la Junta de Gobierno, solo decidirán los partícipes de dicho colectivo.

Los acuerdos relativos a modificaciones de las Ordenanzas y Reglamentos o a determinados asuntos como altas fuera de zona concesional, o que a juicio de la Junta de Gobierno puedan comprometer la existencia de la Comunidad o afectar gravemente a la misma o alguno de los Sectores, solamente serán válidos si son adoptados en Junta General **extraordinaria** convocada al efecto, y aprobados por las tres cuartas partes de los votos que ostenten o representen los partícipes asistentes.

La nueva redacción de las Ordenanzas y Reglamentos se someterá a la aprobación del Organismo de cuenca, y solo serán exigibles una vez aprobadas por éste. Pero, cuando la modificación estatutaria consista únicamente en la actualización de la cuantía de las sanciones a imponer por el Jurado, bastará que el acuerdo sea adoptado en Junta General ordinaria y comunicado a aquel Organismo.

Artículo 54:

Los partícipes pueden estar **representados** en la Junta General por otros partícipes, por sus administradores o por sus representantes legales. Cada partícipe asistente podrá representar a un máximo de 10 partícipes, y sin que éstos sumen más de 50 votos delegados.

En el caso de la representación voluntaria, bastará una simple autorización por escrito para la Junta en cuestión, cuya firma del delegante deberá bastantear el Secretario de la Comunidad.

La existencia de relación conyugal o de parentesco con un partícipe, no implicará en ningún caso la atribución del poder de representación a favor del cónyuge o pariente.

Tanto la simple autorización como el poder legal, en su caso, se presentarán oportunamente al Secretario, para su comprobación.

El representante se considerará facultado para participar en la adopción de cualquier asunto comunitario, pero en ningún caso podrá sustituir al representado en el desempeño de cargo alguno, ni ser elegido para ocuparlo.

Artículo 55:

Las **votaciones** podrán ser públicas o secretas; en este último caso será necesario el acuerdo previo de la Junta de Gobierno o que lo solicite verbalmente en la reunión de la Junta General un tercio, como mínimo, de los votos que ostenten o representen los partícipes asistentes.

Artículo 56:

1.- La asignación de los votos a que tiene derecho cada partícipe o comunero se realizará en proporción a la extensión de tierra que tenga derecho a regar.

2.- En Junta General se hará de la siguiente forma:

A)- Para los partícipes regantes del término de Torres de Segre:

De 0.5 has. hasta 1 has.	corresponden.....	1 voto.
Más de 1 has hasta 3 has.	corresponden.....	2 votos.
Más de 3 has hasta 5 has.	corresponden.....	3 votos.
Más de 5 has. hasta 7 has.	corresponden.....	4 votos.
Más de 7 has hasta 9 has.	corresponden.....	5 votos.

Más de 9 has. hasta 11 has. corresponden..... 6 votos.
Más de 11 has hasta 13 has. corresponden..... 7 votos.
Más de 13 has en adelante corresponden..... 8 votos.

B)- Para los representantes de los partícipes usuarios regantes de los Sectores de Lleida, Albatárrec, Montoliu de Lleida y Sudanell: un voto para cada uno de los partícipes representantes de cada Sector citado.

3.- En las Asambleas Sectoriales se aplicará la anterior escala del apartado A), si bien referida a la superficie de cada partícipe en el Sector correspondiente.

4.- A ningún partícipe podrá corresponderle un número de votos que alcance el 50% del conjunto de todos los demás, cualquiera que sea la participación de aquél en los elementos comunes y, consiguientemente, en los gastos comunitarios.

Aquellos partícipes que no alcancen las 0,50 Has., podrán agruparse, hasta disponer del mínimo exigido para el ejercicio del derecho de voto.

Artículo 57:

Los acuerdos de la Junta General en el ámbito de sus competencias serán ejecutivos en la forma y con los requisitos establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo, sin perjuicio de su posible **impugnación** en alzada ante el Organismo de cuenca, en el plazo de un mes, cuya resolución agotará la vía administrativa, siendo en todo caso revisable por la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

CAPITULO III: DE LA JUNTA DE GOBIERNO.

Artículo 58:

La Junta de Gobierno, elegida por la Junta General, es la encargada del cumplimiento de las presentes Ordenanzas y de la ejecución de los acuerdos propios y de los adoptados por la Junta General y Asambleas Sectoriales, en cuanto resulte de su competencia, y por el Jurado de Riegos.

Artículo 59:

La Junta de Gobierno estará constituida por un Presidente y seis Vocales Titulares. Otros dos Vocales suplentes cubrirán las vacantes que se produzcan por enfermedad o ausencia. Tales cargos serán elegidos por la Junta General o Asamblea.

Los Vocales de la Junta de Gobierno se renovarán parcialmente, a razón de la mitad en cada convocatoria electoral.

Artículo 60:

Los acuerdos de la Junta de Gobierno, en el ámbito de sus competencias, serán ejecutivos en la forma y con los requisitos establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio de su posible impugnación, según la materia en alzada ante el Organismo de cuenca en el plazo de un mes. La resolución de este último agota la vía administrativa, siendo en todo caso revisables ante los Tribunales de Justicia competentes.

Artículo 61:

Un Reglamento especial determinará las obligaciones y atribuciones que corresponden a la Junta de Gobierno, así como el procedimiento y régimen jurídico de sus acuerdos.

CAPITULO IV: DEL JURADO DE RIEGOS.

Artículo 62:

El Jurado de Riegos es el órgano comunitario al que corresponde las siguientes **atribuciones**:

- Conocer en las cuestiones de hecho que se susciten entre todos los partícipes de la Comunidad y demás usuarios, sobre el uso y aprovechamiento del agua y sus cauces.
- Examinar las denuncias que se le presenten por infracción de las Ordenanzas.
- Celebrar las correspondientes sesiones y juicios, y dictar los fallos que procedan, imponiendo a los infractores las sanciones pertinentes, indemnizaciones que deban satisfacer a los perjudicados, las obligaciones de hacer que puedan derivarse de la infracción, y costas del procedimiento.

Artículo 63:

El Jurado de Riegos estará **constituido** por un Presidente, que será uno de los Vocales de la Junta de Gobierno, designado por ésta, y por dos Vocales Titulares y un Suplente, elegidos por la Junta General.

Actuará de Secretario el que lo sea de la Comunidad y de la Junta de Gobierno.

Su Presidente convocará y presidirá las sesiones del Jurado. Estas se celebrarán a iniciativa de aquél, en virtud de denuncia o solicitud de la mayoría de los Vocales.

Para ocupar tales cargos deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 11. Sus competencias son las establecidas en el artículo 86 de las presentes Ordenanzas.

Artículo 64:

Los **procedimientos** del Jurado serán públicos y verbales, y sus fallos serán ejecutivos una vez agoten la vía administrativa. Se consignarán por escrito, con expresión de los hechos y de las disposiciones de las presentes Ordenanzas en que se funden, así como la cuantía de la sanción, de la indemnización, obligaciones de hacer, y de las costas, en su caso.

El Jurado tomará sus acuerdos y dictará sus fallos por mayoría absoluta de votos, siendo necesaria para la validez de los mismos la asistencia de todos los Vocales que lo componen. En caso de empate, decidirá el voto del Presidente.

Las sanciones que imponga el Jurado serán pecuniarias y su importe, que en ningún caso excederá del límite fijado en el Código Penal para las faltas, se aplicará a los fondos de la Comunidad.

Artículo 65:

Las resoluciones del Jurado de Riegos son revisables en vía Contencioso-Administrativa, en el plazo de 2 meses. Potestativamente, y con carácter previo a aquél, podrá interponerse **recurso** de reposición ante el propio Jurado, en el plazo de un mes.

Artículo 66:

El importe de las sanciones y demás obligaciones económicas impuestas por el Jurado de Riegos, **gravarán** la finca de la que sea titular el infractor, pudiendo la Comunidad exigir su importe por la vía administrativa de apremio y prohibir el uso del agua mientras no se satisfagan tales deudas.

Artículo 67:

Un Reglamento especial desarrollará las obligaciones y atribuciones que al Jurado corresponden, así como el procedimiento para los juicios.

CAPITULO V: DE LOS BIENES Y OBRAS.

Artículo 68:

La Comunidad formará un **inventario** de todos los bienes y obras que posea en el que conste, tan detalladamente como sea posible, las de captación o tomas de las aguas, así como las de elevación de las mismas, referidas todas ellas a puntos fijos e invariables del terreno, con descripción de sus dimensiones principales y clase de construcción, el canal o canales principales, acequias o tuberías, cauces que de ellos se deriven y sus brazales, desagües y demás obras destinadas al servicio de la Comunidad.

Artículo 69:

Los **gastos** que se originen con motivo de las obras y trabajos de **mejora, modernización, conservación, limpieza y reparación** que efectúe la Comunidad, se repartirán en equitativa proporción a su participación, ya sea por superficie o consumo de agua, según se determine en la Junta General y/o Asamblea Sectorial.

Las obras y trabajos mencionados que sean de aprovechamiento general, serán costeadas por todos los partícipes de la Comunidad; las de aprovechamiento sectorial, serán con cargo a los interesados o beneficiados por las mismas; correspondiendo a cada partícipe las de su exclusivo interés particular.

No obstante, la conservación y reparación de los hidrantes la realizará la Comunidad, repercutiendo su coste particular al partícipe correspondiente.

Todo ello, salvo que por resolución del Jurado de Riegos y/o Junta de Gobierno, según proceda, se atribuya a un sujeto determinado responsabilidad específica por daños ocasionados al sistema de riegos.

El mismo criterio se seguirá para sufragar las **obras nuevas**.

Cuando la Junta General declare una obra como de **interés general** para la Comunidad o Sector, todos los partícipes de ésta o del Sector, según proceda, sin excepción, vendrán obligados a contribuir a su pago y a adecuar sus fincas para poder recibir el agua si un nuevo sistema de riego así lo requiere, en el plazo que se acuerde en Junta General o Asamblea Sectorial.

Los partícipes de la Comunidad facilitarán la realización de las obras y trabajos mencionados en este artículo.

Artículo 70:

La Junta de Gobierno podrá ordenar el estudio y formación de **proyectos** de obras y trabajos para defensa de los aprovechamientos comunitarios, dentro del presupuesto y programa de actuación aprobado previamente por la Junta General, pero no podrá ejecutarlas sin la previa aprobación de la misma.

Solo en casos extraordinarios y de extrema urgencia que no permitan reunir a la Junta General o Asamblea Sectorial, según proceda, podrá la Junta de Gobierno acordar y emprender bajo su responsabilidad la ejecución de una obra o trabajo de los referidos en el párrafo anterior, convocando lo antes posible a la Asamblea correspondiente, para darle cuenta de su acuerdo y someterlo a su ratificación.

Artículo 71:

Anualmente, entre los meses de enero y febrero, se efectuará una **limpieza** general en las conducciones de la Comunidad.

Se faculta a la Junta de Gobierno para ordenar las limpiezas extraordinarias que, a su juicio requiera el mejor aprovechamiento del agua.

Los trabajos de limpieza se efectuarán bajo la dirección de la Junta de Gobierno y con arreglo a sus instrucciones.

Artículo 72:

No podrá efectuarse actuación ni trabajo alguno, ni aún los de limpieza, mantenimiento o reparaciones ordinarias, en los aprovechamientos de aguas incluidos en el ámbito territorial de la Comunidad, ni en sus cauces y cajeros, sin la previa **autorización** expresa de la Junta de Gobierno.

Tampoco podrán llenarse de agua los **embalses particulares**, sin contar con la previa autorización de la Junta de Gobierno, quien fijará las condiciones, debiendo tener en todo caso capacidad suficiente para acopiar el agua que por turno corresponda a la finca a que va destinado.

Artículo 73:

Los dueños de los terrenos limítrofes a la acequia principal y demás cauces de la Comunidad no podrán practicar en sus márgenes y dentro de una zona de **3 metros** de anchura, desde la arista exterior de la acequia principal, y en los demás cauces desde su eje central, obra, trabajo o plantación de árboles, sin previa autorización de la Junta de Gobierno la cual, si fuere imprescindible, ordenará su ejecución por quien corresponda o autorizará, si lo pidieran, a los interesados para llevarlas a cabo, con sujeción al condicionado que se imponga y bajo la vigilancia de la propia Junta.

CAPITULO VI: DEL USO DE LAS AGUAS.

Artículo 74:

La Comunidad está obligada a servir el agua hasta el último partícipe; aunque para ello deba utilizar conducciones particulares de los mismos.

El agua para riego será utilizada por los partícipes de la Comunidad con austeridad, economía y solidaridad.

Se procurará el empleo de los **sistemas de riego** que hagan posible el mejor aprovechamiento y distribución de los recursos hidráulicos disponibles, compatibles con las características de la parcela y del cultivo.

Artículo 75:

Cada uno de los partícipes de la Comunidad tiene derecho al uso y aprovechamiento del agua que le corresponda de conformidad con lo

dispuesto en el artículo 34.A), de las presentes Ordenanzas, y en base a las necesidades del tipo de cultivo que lleve a cabo en la respectiva campaña.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio de las medidas que pueda adoptar el Organismo de cuenca al amparo de la legislación vigente.

Artículo 76:

En los riegos por extensión o manta, el reparto del agua se efectuarán por **turno** o tanda; y en riego a presión, se hará **a la demanda**. En cualquiera de los sistemas, se hará bajo el control de la Junta de Gobierno y según haya podido convenir la Junta General, en su caso.

Artículo 77:

Los partícipes de la Comunidad tienen derecho a regar sus tierras en las demandas o tandas generales establecidas por la Junta de Gobierno, que podrá fijar otras de carácter especial de forma temporal, cuando lo considere conveniente.

Artículo 78:

Dentro de cada tanda o demanda, el agua se dará por cada ramal durante un mínimo de horas consecutivas, de acuerdo con el caudal asignado a cada partícipe y su disponibilidad.

Cuando el riego se interrumpiese por causa extraña al partícipe regante, se reanudará el mismo en el sitio donde el riego se hubiere interrumpido, sin computar el tiempo que hubiere transcurrido desde la interrupción; salvo que la Junta de Gobierno considerara conveniente darlo abreviado, debido a la larga duración de dicha interrupción.

Artículo 79:

Mientras la Comunidad, en Junta General o Asamblea, no acuerde otra cosa, se mantendrán en vigor las tandas y demandas de los turnos de riego que hayan sido establecidos por la Junta de Gobierno.

Artículo 80:

La distribución de las aguas se efectuará bajo la dirección de la Junta de Gobierno, por el acequero regador o técnico encargado de tal servicio, en cuyo poder obrarán las llaves de distribución.

Los hidrantes solo los podrá manipular la Junta de Gobierno.

Artículo 81:

Ningún regante podrá, fundado en la clase de cultivo que adopte, reclamar mayor cantidad de agua o su uso por más tiempo de lo que una u otro proporcionalmente le corresponda por su derecho.

CAPITULO VII: DEL PADRÓN.

Artículo 82:

Para el mejor orden y exactitud en los aprovechamientos de agua y reparto de las derramas, así como para el debido respeto a los derechos de cada uno de los partícipes de la Comunidad, tendrá ésta siempre al corriente un Padrón General, en el que conste el nombre y extensión o cabida en hectáreas de **cada finca**, sus linderos, partido o distrito rural en que radique, nombre del propietario y, en su caso, del titular del derecho de disfrute sobre la misma; asimismo, Sector al que pertenece, el derecho de la finca al aprovechamiento del agua por volumen o por turno y tiempo y, finalmente, la proporción en que ha de contribuir a los gastos de la Comunidad.

Artículo 83:

Para facilitar los repartos de derramas y la votación en los acuerdos y elecciones en la Junta General y Asamblea Sectorial, así como la formación, en su caso, de las listas electorales, se llevará al corriente otro padrón de **todos los partícipes** de la Comunidad, por orden alfabético de sus apellidos, en el que conste la proporción en que cada uno haya de contribuir a los gastos comunitarios y sectoriales, el número de votos que en representación de su propiedad le corresponda, según se trate de Junta General o Asamblea Sectorial, deducido del padrón general cuya formación se ordena en el artículo anterior (Anexo II).

Artículo 84:

La Comunidad dispondrá de uno o más **planos** geométricos y orientados de todo el terreno regable con las aguas de que dispone, formados a escala suficiente para que estén representados con precisión y claridad los límites de las zonas regables, Sectores, los linderos de cada finca, punto o punto de toma de las aguas, conducciones generales, Sectoriales, y parciales de distribución, con indicación finalmente, de todas las demás obras que tenga la Comunidad (Anexo I).

CAPITULO VIII: RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 85:

Incurrirá en falta por infracción de estas Ordenanzas, que se corregirá por el Jurado de Riegos de la Comunidad, el partícipe o usuario de la misma que cometa alguno de los **hechos** siguientes:

- A) No tener a juicio de la Junta de Gobierno el módulo y/o hidrante de su aprovechamiento como corresponde, o manipularlo.
- B) Realizar obras o trabajos en su aprovechamiento que alteren las características del mismo.
- C) Realizar obras o trabajos -aún los de limpieza y reparaciones ordinarias- en su aprovechamiento, sin disponer de la previa autorización expresa a la Junta de Gobierno.
- D) Cambiar el uso de su aprovechamiento.
- E) No dar a la Junta de Gobierno las facilidades previstas en el artículo 69 de las presentes Ordenanzas
- F) Impedir u obstaculizar a la Junta de Gobierno el acceso a su aprovechamiento.
- G) No poner la señal que sea costumbre cuando no quiera regar sus fincas, y por la cual renuncia al riego hasta que otra vez le llegue el turno, así como no acudir a regar a su debido tiempo, una vez haya sido avisado por el encargado de vigilar los turnos.
- H) Dar lugar a que el agua se pierda sin ser aprovechada, o no dar aviso a la Junta de Gobierno para la adopción del oportuno remedio.
- I) Regar -en las épocas que le corresponda- sin las formalidades o por otros medios diferentes a los establecidos.
- J) Introducir en la finca un exceso de agua para el riego, tomando la que no le corresponda; o aplicándola a otras superficies o usos no incorporados a la Comunidad.
- K) Falsear los consumos habidos, o las superficies regables.
- L) Aumentar el caudal de agua que le corresponda obstruyendo indebidamente la corriente.
- LL) Tomar el agua a pesar de tener privado el uso del riego.
- M) Llenar de agua embalses particulares, sin previa autorización, o contraviniendo las condiciones de la misma.
- N) Impedir la libre circulación del agua.
- O) El que por cualquier infracción de estas Ordenanzas o, en general, por cualquier abuso o exceso, ocasione perjuicio a la Comunidad o a la propiedad de alguno de sus partícipes.

Artículo 86:

Las faltas en que incurran los regantes por infracción de las Ordenanzas, las juzgará el Jurado de Riegos cuando le sean denunciadas y las **sancionará** si las considera punibles, imponiendo a los infractores las multas e indemnización de los daños que hayan causado a la Comunidad o a uno o más partícipes o a aquella y éstos a la vez, además de las obligaciones y costas que procedan, según señala el Art. 64 de las Ordenanzas.

Artículo 87:

Cuando la infracción cometida haya ocasionado perjuicios que no sean apreciables respecto a la propiedad de un partícipe de la Comunidad, pero den lugar a desperdicios de agua o a mayores gastos para la conservación de las obras, se valuarán los perjuicios por el Jurado de Riegos considerándolos causados a la Comunidad, que percibirá la **indemnización** correspondiente.

Artículo 88:

Si los hechos denunciados constituyesen **delito o falta** o, sin estas circunstancias, los cometieran personas extrañas a la Comunidad, la Junta de Gobierno los denunciará al Juzgado, Tribunal u Órgano Administrativo competente.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

PRIMERA.

Las presentes Ordenanzas no dan a la Comunidad ni a ninguno de los partícipes derecho alguno que no tengan concedido por las leyes, ni les quitan los que, con arreglo a las mismas, les correspondan.

SEGUNDA.

Quedan derogadas todas las **prácticas y costumbres** que se opongan a las presentes Ordenanzas.

TERCERA.

En todo lo que no esté previsto en las presente Ordenanzas, se aplicarán supletoriamente las normas vigentes para los órganos colegiados de las Administraciones Públicas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

PRIMERA.

Las presentes Ordenanzas, así como los Reglamentos de la Junta de Gobierno y del Jurado de Riegos, comenzarán a estar vigentes a partir de su aprobación por el Organismo de cuenca.

SEGUNDA.

Seguidamente a esta aprobación, la Junta de Gobierno procederá a imprimirlos, y repartirá un ejemplar a cada partícipe para conocimiento de sus derechos y deberes.

ANEXO I

Área de riego, con sus correspondientes Sectores (arts. 2 y 84)

ANEXO II

Padrón de partícipes (art. 4 y 83)

**REGLAMENTO DE LA JUNTA DE GOBIERNO
DE LA COMUNIDAD DE REGANTES
DE LA ACEQUIA DE TORRES DE SEGRE**

Artículo 1:

La Junta de Gobierno, instituida por las Ordenanzas, está constituida por un Presidente y seis Vocales titulares. Tales cargos serán elegidos por la Junta General o Asamblea. Otros dos Vocales suplentes cubrirán las vacantes que se produzcan por enfermedad o ausencia.

Artículo 2:

La Junta de Gobierno instituida por las Ordenanzas se constituirá a los 15 días de su elección o renovación parcial por la Junta General.

Los Vocales de la Junta de Gobierno a quienes, según las Ordenanzas, toque cesar en sus cargos, lo verificarán el día de su constitución, entrando en aquel mismo día los que le reemplacen en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 3:

La convocatoria para la constitución de la Junta de Gobierno, después de cada renovación parcial de sus Vocales, se hará por el Presidente, o en su defecto, por el Vicepresidente de la misma.

Tal convocatoria se realizará por medio de papeletas extendidas y firmadas por el Secretario y autorizadas por el Presidente o Vicepresidente, remitidas al domicilio de cada uno de los Vocales con cinco días de antelación como mínimo.

Artículo 4:

La Junta de Gobierno, el día de su constitución elegirá, cuando corresponda, los Vocales de su seno que hayan de desempeñar los cargos de Vicepresidente, Tesorero-Contador 1º y 2º y Presidente del Jurado de Riegos, y el suplente de este último.

Artículo 5:

La Junta de Gobierno tendrá su domicilio en la calle Pompeu Fabra S/N, 2 Planta, CP25170 de Torres de Segre (Lleida), del que se dará oportuno conocimiento a la Confederación Hidrográfica del Ebro.

Artículo 6:

Todos los cargos de la Junta de Gobierno son honoríficos, gratuitos y obligatorios. No obstante, la Junta de Gobierno podrá acordar el abono de los gastos que suponga el desempeño de los mismos. Su duración será de cuatro años con posibilidad de reelección.

La renovación de la Junta de Gobierno se realizará parcialmente, a razón de la mitad de los Vocales en cada convocatoria electoral.

Artículo 7:

La Junta de Gobierno se reunirá en sesión ordinaria todos los meses, y de forma extraordinaria cuando el Presidente juzgue necesario o lo pidan tres Vocales.

La convocatoria para todas las sesiones se realizará en la forma prevista en el párrafo 2 del artículo 3 del presente Reglamento. No obstante, presentes y reunidos todos los miembros de la Junta, podrán decidir por unanimidad y sin necesidad de previa convocatoria dar a tal reunión el carácter de Junta.

Artículo 8:

Cada miembro de la Junta de Gobierno dispondrá de un voto. Adoptará sus acuerdos por mayoría de votos de los Vocales que concurran a la misma, decidiendo en caso de empate el voto del Presidente.

Cuando a juicio de este último mereciese un asunto la calificación de grave, se expresará en la convocatoria que se va a tratar de él. En tal caso, será preciso para que haya acuerdo, que lo apruebe un número de Vocales igual a la mayoría de la totalidad de los mismos. Si tal acuerdo no reuniese dicho número en la primera sesión, se citará para otra, expresando también en la convocatoria el objeto y, en éste caso, será válido el acuerdo tomado por mayoría, cualquiera que sea el número de los que asistan. Dicha doble convocatoria se podrá efectuar en un solo acto.

Artículo 9:

Las votaciones de la Junta de Gobierno podrán ser públicas o secretas; en este último caso, será necesario que al menos lo soliciten tres miembros de la misma.

Artículo 10:

La Junta de Gobierno anotará sus acuerdos en un libro foliado, que llevará al efecto el Secretario y que estará, asimismo, rubricado por el Presidente. Tal libro podrá ser revisado por cualquiera de los partícipes de la Comunidad cuando ésta lo autorice o esté constituida en Junta General.

Artículo 11:

Son atribuciones de la Junta de Gobierno, con carácter general:

- A) Informar a la Comisaría de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Ebro sobre la constitución y renovación bienal y, en especial, la de los titulares que ejerzan los cargos de Presidente, Vicepresidente y Secretario de la Comunidad.
- B) Nombrar y separar los empleados de la Comunidad, los cuales estarán bajo su dependencia y a sus inmediatas órdenes.
- C) Redactar la Memoria anual y someter a la aprobación de la Junta General aquélla, así como los presupuestos de gastos e ingresos, derramas necesarias y cuentas anuales que propongan los Tesoreros-Contadores 1º y 2º. Y ordenar la inversión de fondos con sujeción a los presupuestos aprobados.
- D) Formar el inventario de la propiedad de la Comunidad, con los padrones, planos y relaciones de bienes.
- E) Acordar la celebración de la Junta General extraordinaria de la Comunidad cuando lo considere oportuno.
- F) Someter a la Junta General cualquier asunto que estime de interés.
- G) Conservar los sistemas de modulación y reparto de las aguas.
- H) Disponer la redacción de los proyectos de mejora, modernización, reparación y conservación que juzgue conveniente, y ocuparse de la dirección e inspección de las obras.
- I) Ordenar la redacción de los proyectos de obras nuevas, encargándose de su ejecución una vez hayan sido aprobados por la Junta General. En casos extraordinarios y de suma urgencia, que no permitan reunir a la Junta General, podrá acordar y emprender bajo su responsabilidad la ejecución de una obra nueva, convocando lo antes posible a la Junta General para darle cuenta de su acuerdo.
- J) Establecer, en su caso, las tandas y demandas de los turnos de riego, conciliando los intereses de los diversos aprovechamientos y cuidando que, en momentos de escasez, se distribuya el agua del modo más conveniente para los intereses comunitarios.
- K) Autorizar el llenado de balsas particulares, y fijar sus condiciones
- L) Resolver las reclamaciones previas al ejercicio de las acciones civiles y laborales que se formulen contra la Comunidad, de acuerdo con la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
- LL) Proponer a la aprobación de la Junta General las modificaciones y reformas de las Ordenanzas y Reglamentos.
- M) El nombramiento de agentes recaudadores para la aplicación del procedimiento de apremio. Tal nombramiento se comunicará a la Delegación de Hacienda, quedando sometidos tales agentes a las autoridades delegadas del Ministerio correspondiente en todo lo que haga referencia a la tramitación del procedimiento, si bien la providencia de apremio será dictada por el Presidente de la Comunidad, el cual, no obstante lo dicho anteriormente,

podrá solicitar de las autoridades que la recaudación se realice por medio de los órganos del propio Ministerio.

N) Presentar a la Junta General, cuando corresponda, la lista de los Vocales de la Junta de Gobierno y del Jurado de Riegos que deben cesar en sus cargos con arreglo a las Ordenanzas y Reglamentos.

O) Cuantas otras facultades le delegue la Junta General y/o Sectorial, o le sean atribuidas por las Ordenanzas y Reglamentos de la Comunidad y demás disposiciones legales vigentes y, en general, cuanto fuere conveniente para el buen gobierno y administración de la Comunidad.

Artículo 12:

Constituyen especialmente obligaciones de la Junta de Gobierno:

A) Poner en conocimiento de la Confederación Hidrográfica del Ebro, su constitución y renovación bienales.

B) Hacer que se cumplan la legislación de aguas, las Ordenanzas y Reglamentos de la Comunidad, así como las órdenes que comunique el Organismo de cuenca, recabando su auxilio en defensa de los intereses de la misma.

C) Hacer cumplir los acuerdos que la misma Comunidad adopte en su Junta General y/o Sectorial.

D) Dictar las disposiciones convenientes para el buen régimen y gobierno de la Comunidad, como única administradora a quien uno y otro están confiados, adoptando en cada caso las medidas convenientes para que aquéllas se cumplan, respetando los derechos adquiridos.

E) Vigilar los intereses de la Comunidad, promover su desarrollo y defender sus derechos.

F) Impedir el abuso del derecho en la utilización de las aguas, así como el desperdicio o mal uso de las mismas.

Artículo 13:

Corresponden al Presidente o, en su defecto al Vicepresidente, las atribuciones que con carácter general se establecen en el artículo 16 de las Ordenanzas.

Artículo 14:

Corresponden a los Tesoreros-Contadores las atribuciones que, con carácter general, vienen establecidas en el artículo 23 de las Ordenanzas.

Artículo 15:

El Tesorero-Contador 1º, y en su defecto el 2º, llevarán un libro debidamente legalizado en el que anotarán por orden de fechas y con la debida especificación de conceptos y personas, en forma de abono y cargo, cuantas

cantidades recauden y paguen, presentándolo trimestralmente con sus justificantes a la aprobación de la Junta de Gobierno.

Artículo 16:

El Tesorero-Contador será responsable de todos los fondos de la Comunidad que ingresen en su poder y de los pagos que se verifiquen sin las formalidades establecidas. Los fondos comunitarios deberán estar siempre depositados en Banco u otras entidades similares.

Artículo 17:

La Junta General, a propuesta de la de Gobierno, fijará en su caso, la retribución que hayan de percibir los Tesoreros-Contadores por el desempeño de su cargo. Tal retribución se satisfará con cargo al presupuesto ordinario corriente.

Artículo 18:

Corresponde al **Secretario**:

- A) Extender en el libro diligenciado, que llevará al efecto, y firmar con el Presidente las actas de las sesiones.
- B) Autorizar con el Presidente las órdenes que emanen del mismo o de los acuerdos de la Junta.
- C) Elaborar la Memoria que la Junta de Gobierno ha de someter a la aprobación de la Junta General.
- D) Llevar la estadística de todos los participes de la Comunidad y de los votos que cada uno representa, con expresión de las cuotas que deba satisfacer, a cuyo fin cuidará de tener siempre al corriente los padrones.
- E) Conservar en el archivo bajo su custodia todos los documentos referentes a la Comunidad, incluso las cuentas aprobadas, así como también el sello o estampilla de la Comunidad.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.

Inmediatamente que el Organismo de cuenca apruebe el presente Reglamento, se constituirá la nueva Junta de Gobierno.

**REGLAMENTO DEL JURADO DE RIEGOS
DE LA COMUNIDAD DE REGANTES
DE LA ACEQUIA DE TORRES DE SEGRE**

Artículo 1:

El Jurado instituido en las Ordenanzas y elegido con arreglo a sus disposiciones por la Comunidad en Junta General o Asamblea, se **constituirá**, cuando se renueve, dentro de los quince días siguientes a aquél en que lo verifique la Junta de Gobierno.

La convocatoria para su constitución la hará el Presidente del Jurado que haya elegido la Junta de Gobierno, el cual dará posesión de sus cargos a los nuevos Vocales el mismo día de su instalación, terminando en el acto su cometido los que por Ordenanzas les corresponda cesar en el desempeño de sus cargos.

Artículo 2:

El **domicilio** del Jurado será el mismo que el de la Junta de Gobierno.

Artículo 3:

El Presidente del Jurado **convocará** y presidirá sus sesiones y juicios. La convocatoria se realizará mediante citación domiciliaria de los Vocales, por medio de papeletas extendidas y suscritas por el Secretario y autorizadas por el Presidente.

Artículo 4:

El Jurado se reunirá cuando se presente cualquier queja o denuncia, cuando lo pida la mayoría de sus Vocales, y siempre que su Presidente lo considere necesario.

Artículo 5:

Para que el Jurado pueda celebrar sesión o juicio y sus acuerdos o fallos sean válidos, habrá de **concurrir** la totalidad de Vocales que lo componen. En defecto de su titular, acudirá el suplente que corresponda.

Artículo 6:

El Jurado tomará sus acuerdos y dictará sus fallos por **mayoría absoluta** de votos. En caso de empate, decidirá el voto del Presidente.

Artículo 7:

Las **denuncias** por infracción de las Ordenanzas, Reglamentos y acuerdos ejecutivos, tanto con relación a las obras y sus dependencias como al régimen y uso de las aguas o a otros abusos perjudiciales a los intereses de la Comunidad que cometan sus partícipes, podrán presentarlas al Jurado de Riegos, el Presidente de la Comunidad y de la Junta de Gobierno, por sí o por acuerdo de ésta, cualquiera de sus Vocales de la Junta de Gobierno, empleados de la Comunidad, y los mismos partícipes.

Las denuncias deberán hacerse inexcusablemente por escrito.

Artículo 8:

Los **procedimientos** del Jurado en el examen de las cuestiones y la celebración de los juicios que le competen serán públicos y verbales con arreglo al artículo 225 del Reglamento del dominio público hidráulico, atemperándose a las reglas y disposiciones de este Reglamento. Se levantará acta de todo lo actuado, firmada al final por todos los intervinientes.

Artículo 9:

El Presidente o cualquier Vocal del Jurado de Riegos, en quien concurra alguna de las circunstancias señaladas en el párrafo siguiente, lo comunicará en tiempo al Secretario del Jurado, y se **abstendrá** de intervenir en el procedimiento correspondiente, quedando reemplazado por su suplente.

Son motivos de abstención tener lo siguiente:

- a) Interés personal en el asunto o en otro semejante.
- b) Parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los interesados en el procedimiento.
- c) Amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas indicadas.
- d) Haber intervenido como perito o como testigo en el procedimiento de que se trate.
- e) Tener relación de servicio o dependencia con alguna de las personas interesadas directamente en el asunto.

En estos mismos casos los interesados podrán promover ante el propio Jurado de Riegos la **recusación** de tales cargos, indicando por escrito la causa o causas en que se fundamenta aquélla.

Artículo 10:

Presentadas al Jurado una o más denuncias o cuestiones de hecho contra partícipes de la Comunidad y demás usuarios sobre el uso o aprovechamiento de sus aguas y sus obras, señalará el **Presidente** el lugar, día y hora en que han de examinarse, convocará al Jurado y citará, al menos con cinco días de antelación, a las partes interesados. En las papeletas expresará, el objeto de la citación, lugar, día y hora, los hechos denunciados, posibles infracciones cometidas y sanciones a que pudiere dar lugar, y se advertirá a los interesados que deben comparecer con todos los medios de prueba de que

intenten valerse, y que la sesión proseguirá sin su presencia en caso de que su ausencia no está debidamente justificada.

Artículo 11:

La **sesión** en que se examinen estas cuestiones será pública y verbal, si bien durante su celebración el Secretario irá extendiendo el acta correspondiente, en la que se recogerán de forma sucinta todas las incidencias, siendo firmada a la terminación del acto por el Presidente, Vocales y personas que hayan intervenido, haciendo constar si alguno no sabe o no quiere firmar, cerrando el acta por último el Secretario, que dará fe.

El juicio se celebrará el día señalado, si no avisan oportunamente el denunciante y/o denunciado su imposibilidad de concurrir, circunstancia que, en su caso, habrá de justificar debidamente. El Presidente, teniendo en cuenta las circunstancias alegadas al respecto, señalará nuevo día para el juicio, comunicándolo a todas las partes en la forma y términos antes ordenados, salvo que así se acordara en el acto del juicio señalado, dándose en este último caso por notificados del nuevo señalamiento todos los comparecientes.

El día señalado los interesados expondrán en ella verbalmente lo que crean oportuno para la defensa de sus respectivos derechos e intereses, y si el Jurado considera convenientemente dilucidada la cuestión, pasará a resolver lo que estime oportuno.

No obstante, si se ofrecieren pruebas por las partes, o el Jurado las considera necesarias, se llevarán a cabo en el mismo acto si fuera posible. De lo contrario, fijará éste un plazo racional para verificarlas, señalando en los términos antes expresados el día y la hora para el nuevo examen y su resolución definitiva.

Las partes pueden presentar documentos, informes y los testigos que juzguen conveniente para justificar sus cargos y descargos.

Concluidas las alegaciones y pruebas de los denunciantes y denunciados, se retirará el Jurado, y privadamente deliberarán para acordar su fallo, teniendo en cuenta todas las circunstancias de los hechos.

En el caso de que para fijar los hechos con la debida precisión considere el Jurado necesario un reconocimiento sobre el terreno o de que haya de procederse a la tasación de daños y perjuicios, suspenderá su fallo y señalará el día en que deba verificarse el primero por todos los miembros y partes interesadas, o practicar la segunda los Peritos que nombrará al efecto.

Los emolumentos que se devenguen por el Perito que haya nombrado el Jurado para la graduación y aprecio de los daños y perjuicios se satisfarán por los infractores de las Ordenanzas declarados responsables.

Verificado el reconocimiento, y en su caso, la tasación de daños y perjuicios, se constituirá de nuevo el Jurado en el local de sus sesiones, con citación de las partes en la forma antes prescrita y, teniendo en cuenta el resultado del reconocimiento y tasación de perjuicios, si los hubiere, les permitirá formular alegaciones al respecto, tras lo cual el Jurado se retirará con el fin de emitir su fallo.

Artículo 12:

El Jurado podrá efectuar a los denunciados requerimiento, y además imponer a los infractores las **sanciones** que se expresan en el artículo 86 de las Ordenanzas, así como la indemnización de los daños y perjuicios que hubiera ocasionado a la Comunidad o a sus partícipes, o a unos y otros a la vez, clasificando las que a cada uno correspondan, además de las obligaciones de hacer y costas que procedan.

Artículo 13:

Los **fallos** del Jurado, que tiene el carácter de ejecutivos una vez agotada la vía administrativa, se consignarán por el Secretario con el Vº Bº del Presidente, en un libro, donde se hará constar en cada caso el día en que se presenta la denuncia, el nombre del denunciante y denunciado, el hecho o hechos que motivan la denuncia, con sus principales circunstancias y las razones invocadas por el denunciante; y cuando los fallos no sean absolutorios, los artículos de las Ordenanzas que hayan sido aplicados y las penas y correcciones impuestas, especificando las que sean en concepto de multa, costas, y las que se exijan por vía de indemnización de daños, con expresión de los perjudicados a los que corresponda percibirla.

Artículo 14:

En el día siguiente al de la adopción del fallo, remitirá el Jurado a la Junta de Gobierno, relación detallada de los partícipes de la Comunidad a quienes, previa denuncia y correspondiente juicio, haya efectuado requerimientos y/ o impuesto alguna corrección, esto es, si sólo con multa o también con indemnización de daños y perjuicios ocasionados por el infractor; los respectivos importes de unas y otras y los que por el segundo concepto correspondan a cada perjudicado, sea únicamente la Comunidad o uno o más de sus partícipes, o aquella y éstos a la vez; y obligaciones de hacer y costas, en su caso.

Artículo 15:

La Junta de Gobierno será la encargada de la **ejecución** de los fallos del Jurado, y de que se hagan efectivos los importes de las multas, costas e indemnizaciones impuestas por el Jurado, luego que reciba la relación ordenada en el artículo precedente, y procederá a la distribución de las indemnizaciones entregando o poniendo a disposición de los partícipes la parte que respectivamente les corresponda, o bien ingresando, desde luego en

la Caja de la Comunidad, el importe de las multas, costas y de las indemnizaciones que el Jurado haya impuesto.

El Jurado dará cuenta a la Junta de Gobierno de los **recursos** de reposición y contencioso-administrativo que se interpongan contra sus fallos y de las resoluciones firmes que las decidan.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.

Inmediatamente que el Organismo de cuenca apruebe el presente Reglamento, se constituirá el nuevo Jurado de Riegos.

Jordi RUESTES FILELLA, con DNI núm. 43.736.086-E, como Secretario de la Comunidad de Regantes de la Acequia de Torres de Segre

CERTIFICO:

Que el texto que precede, se corresponde con las Ordenanzas y Reglamentos de esta Comunidad, que fueron aprobados en Junta General extraordinaria de la Comunidad celebrada el 20 diciembre 2013, con las modificaciones del artículo 2 de las Ordenanzas, y de los artículos 1 y 11.A) del Reglamento de la Junta de Gobierno, según resolución aprobatoria de las mismas adoptada por el Presidente de la Confederación Hidrográfica del Ebro de fecha 11 noviembre 2014, a la que la Junta General, en reunión celebrada el día 18 diciembre 2014 dio su expresa conformidad.

Y, para que conste y en prueba de conformidad, expido el presente certificado, con el visto bueno del Sr. Presidente de la Comunidad, en Torres de Segre, a 8 de enero de 2015.

Visto bueno

El Presidente de la Comunidad
Josep Lluís Huguet Bea

El Secretario de la Comunidad